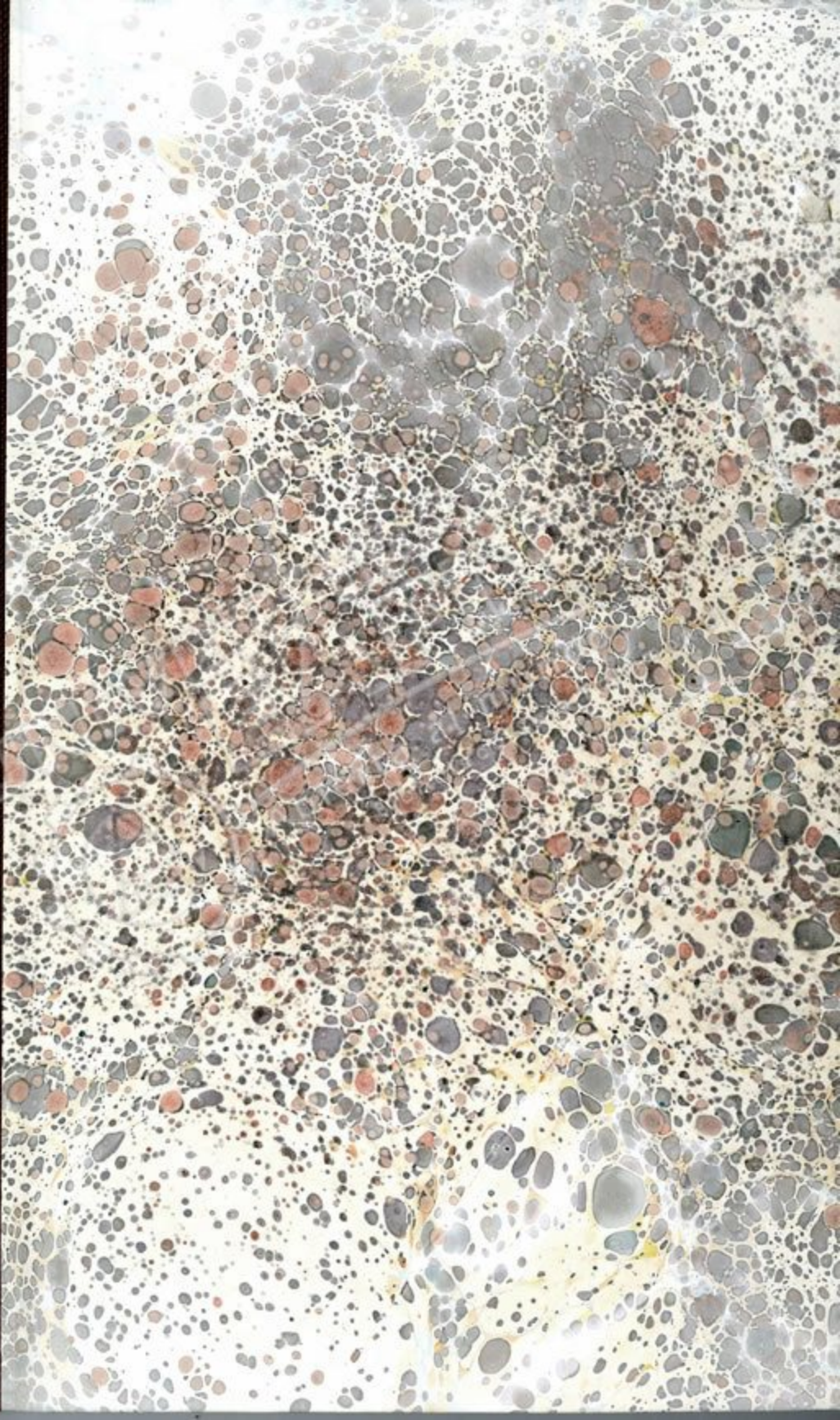


Y
0909
1793



REAL CEDULA
DE ERECCION
DEL CONSULADO DE CARACAS,
EXPEDIDA EN ARANJUEZ
Á III DE JUNIO DE MDCCXCIII



MADRID MDCCXCIII
EN LA OFICINA DE DON BENITO CANO.

Y 0909
1773

proscribas del comercio...
EL REY.

El considerable aumento y extension que ha tomado el comercio de América con la libertad concedida por mi Augusto Padre, que santa gloria haya, en su reglamento de 12 de Octubre de 1778, y con otras gracias y franquicias concedidas posteriormente, ha dado motivo á repetidas instancias de varias Ciudades y Puertos en solicitud de que se erijan algunos Consulados en aquellos Dominios, que protejan el tráfico, y decidan breve y sumariamente los pleytos mercantiles, como se ha hecho en España á consecuencia del citado reglamento. Y considerando yo que en el estado presente de las cosas, y segun la multitud y frecuencia de las expediciones que salen para distintos Puertos, podrian no bastar los dos únicos Consulados establecidos en Lima y México para la dilatada extension de ambas Américas, mandé examinar por mis Ministros de Estado y del Despacho las referidas instancias, y que sobre ellas se tomasen los informes y conocimientos necesarios, á fin de proveer lo que mas conviniese al bien y

prosperidad del comercio. Exâminado pues con la debida atencion este importante asunto, y vista en mi Consejo de Estado, entre otras instancias, la que me ha dirigido una junta formada con el mismo objeto en la Ciudad de Santiago de Leon de Caracas, compuesta de Diputados de las principales clases de aquel vecindario, y presidida por su Intendente; conformándome con el uniforme dictâmen que sobre ella me dió el Consejo: he venido en erigir, y por la presente erijo en aquella Ciudad un Consulado, y quiero que por ahora y mientras no se le dan Ordenanzas propias, se gobierne por las reglas siguientes.

I. Este Consulado se compondrá de un Prior, dos Cónsules, nueve Consiliarios, y un Síndico, todos con sus respectivos Tenientes; un Secretario, un Contador, y un Tesorero. Su instituto será la mas breve y fácil administracion de justicia en los pleytos mercantiles, y la proteccion y fomento del comercio en todos sus ramos.

II. La administracion de justicia estará á cargo

del

del Tribunal que solo se compondrá del Prior y Cónsules, y conocerán privativamente de todos los pleytos y diferencias que ocurran entre comerciantes ó mercaderes, sus compañeros y factores, sobre sus negociaciones de comercios; compras, ventas, cambios, seguros, cuentas de compañía, fletamentos de naos, factorías, y demas de que conoce y debe conocer el Consulado de Bilbao conforme á sus Ordenanzas: las cuales han de servir de regla á este nuevo Tribunal por ahora para la sustanciacion y determinacion de los pleytos en todo lo que no vaya prevenido por esta Cédula: y lo que ni en ella ni en dichas Ordenanzas esté prevenido, se decidirá por las Leyes de Indias, ó en su defecto por las de Castilla; no habiendo pragmáticas, reales cédulas, órdenes, ó reglamentos expedidos posteriormente que deban gobernar en las respectivas materias.

III.

Las audiencias se celebrarán los Martes Jueves y Sábados de cada semana; y quando ocurra dia festivo, se transferirán al siguiente. Durarán desde las ocho de la mañana hasta las diez, ó hasta mas tarde si fuere menester. Habrá en ellas un Escribano que autorize los juicios, y dos Porteros

Al-

Alguaciles para cuidar de los estrados, y para las citaciones y diligencias que ocurran. El Prior ó Cónsul que no pudiere asistir algun dia á la audiencia, se enviará á excusar; y no haciéndolo, ó no teniendo excusa legítima, pagará de multa quatro pesos por cada falta.

IV.

Si alguno de los tres Jueces tubiere compañía ó parentesco con alguno de los litigantes, ó interer en el pleyto, se abstendrá de asistir y votar en él; en cuyo caso, y en el de indisposicion ó ausencia casual, bastará que asistan los otros dos para hacer audiencia. Pero si qualquiera de los tres enfermase ó se ausentare, ó por otra causa hubiere de tardar mucho tiempo en volver á asistir, suplirá por él su Teniente mientras dure su falta.

V.

En los juicios se ha de proceder siempre á estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada, y el orden que en ellos se ha de tener será este. Presentado el litigante en audiencia pública expondrá breve y sencillamente su demanda, y la parte contra quien la intenta. Luego se hará com-

parecer á esta por medio de un Porteró ; y oídas ambas verbalmente con los testigos que traxeren, y los documentos que presentaren si fueren de fácil inspeccion, se procurará componerlas buenamente ; y aviniéndose las dos partes quedará el pleyto concluido. Quando no se avengan se les hará salir , y quedándose los Jueces solos votarán, empezando siempre el mas moderno. Dos votos conformes harán sentencia , la qual firmada por los Jueces con su Escribanó , y notificada á las partes , se executará hasta en quantía de ochocientos pesos fuertes.

VI.

Si el negocio fuere de difícil prueba , y alguna de las partes pidiere audiencia por escrito , se le admitirá en memorial firmado , con los documentos que presente , sin intervencion de Letrado ; y con solo la respuesta en los mismos términos de la otra parte , se procederá á la determinacion dentro de ocho dias , ó ántes si fuere posible.

VII.

En los casos en que por alguna grave dificultad de derecho crean los Jueces que no bastan su conocimiento y experiencia , procederán con dic-

támen de Letrado. Y para que en esto no haya detencion tendrán un Asesor titular, el qual deberá venir á las audiencias siempre que el Tribunal lo llame, y dar su dictámen de palabra ó por escrito, segun se le pidiere, en lo que fuere preguntado.

VIII.

Podrán tambien el Prior y Cónsules oír el dictámen de los Consiliarios mas justificados y expertos, en los pleytos de cuentas comisiones ú otros que por su complicacion y gravedad merezcan particular exámen: y en estos casos deberán los Consiliarios que sean llamados venir á las audiencias, y exponer su dictámen, dando despues lugar á la votacion de los Jueces, á la qual no deben asistir.

IX.

En los pleytos de mayor quantía que pasen de ochocientos pesos se admitirá el recurso de apelacion, solamente de autos definitivos ó que tengan fuerza de tales, para el Tribunal de Alzadas, el qual se compondrá del Intendente y dos Colegas. Estos Colegas serán nombrados por el mismo Intendente en las apelaciones que ocurran, escogiendo uno de dos que le propondrá ca-

da parte: y han de ser hombres de caudal conocido, prácticos é inteligentes en las materias de comercio, y de buena opinion y fama.

X.

El distrito de la jurisdicción del Consulado será todo el de la Capitanía general de Caracas. Mas para mayor comodidad de los litigantes tendrá Diputados en los Puertos de Cabello, Coro, Maracaybo, Cumana, Guayana, y en las Islas de Trinidad y Margarita, que conozcan con igual jurisdicción de los pleytos mercantiles en dichos Puertos é Islas. Bien que ningun Diputado podrá conocer y determinar por sí solo, sino acompañado de dos Colégas, que escogerá del mismo modo y con las mismas circunstancias que queda prevenido para los del Intendente en el artículo anterior, y con la asistencia del Escribano del Cabildo del Pueblo ú otro acreditado. En los demas Pueblos podrán suplir por el Consulado y sus Diputados los Jueces ordinarios á quienes ocurran los demandantes, si así les conviniere. Dichos Jueces y Diputados se arreglarán en todo á lo dispuesto en esta Cédula, y otorgarán unos y otros las apelaciones para ante el mismo Tribunal de Alzadas.

da parte: y han de ser siempre de candal cono-
 cido, prácticos e inteligentes en las materias de

XI.

Los pleytos apelados se sustanciarán y deter-
 minarán con un solo traslado, sin alegatos ni in-
 formes de Abogados, en el término preciso de quin-
 ce dias, haciendo sentencia dos votos conformes.
 Y los Jueces de Alzadas podrán tambien asesorarse
 con Letrado de su satisfaccion quando lo juzguen
 necesario.

XII.

Si la sentencia dada en primera instancia se
 confirmare por estos Jueces, se executará sin re-
 curso; pero si se revocare en todo ó en parte, po-
 drá suplicarse de ella: y en el término preciso de
 nueve dias reveerán y sentenciarán el pleyto el
 Intendente y otros dos Colegas, y con lo que de-
 terminen quedará executoriada.

XIII.

Delos negocios executoriados solo podrá in-
 terponerse el recurso de nulidad ó injusticia mo-
 toria al Consejo Supremo de Indias, donde se ter-
 minarán con arreglo á las leyes.

XIV.

Las sentencias así executoriadas, y las demas que pasen en autoridad de cosa juzgada, se executarán breve y sumariamente por medio del Portero Alguacil y demas Ministros que nombraren el Prior y Cónsules, despachando para ello los mandamientos necesarios, y los exhortos á los demas Jueces y Justicias que convengan: y estos les darán el favor y ayuda que necesiten.

XV.

Podrá recusarse con causa legítima y probada al Prior Cónsules y Colegas del Intendente y Diputados, y suplirán por el Prior y Cónsules sus respectivos Tenientes ó qualquiera de ellos, y por los Colegas los que á propuesta de las partes se nombraren de nuevo. Y así se proveerá en las discordias que ocurran, y en los casos de inhabilitacion de Prior y Cónsules por parentesco ó intereses con los litigantes.

XVI.

Quando en los Tribunales de primera ó de segunda instancia se presenten escritos, que aunque

firmados solo por las partes, parezca á los Jueces estar dispuestos por Letrados, no se admitirán; á ménos que las mismas partes afirmen baxo de juramento no haber intervenido en ellos Letrado alguno: y aun en este caso se desechará todo lo que huelga á sutilezas y formalidades de derecho, y se atenderá solo á la verdad y buena fe.

XVII.

Si se suscitare duda ó disputa de jurisdiccion con qualquiera otro Tribunal ó Juez sobre el conocimiento de alguna causa, se procurará terminar amigablemente en una ó dos conferencias, ó por medio de mutuos oficios dictados siempre con la debida urbanidad y moderacion, suspendiéndose entre tanto todo procedimiento por una y otra jurisdiccion. Pero si por estos medios no se pudiere terminar el negocio dentro de tres ó quatro dias, se pasarán los autos de ambas jurisdicciones al Regente de la Audiencia en el mismo dia quarto, ó en el siguiente lo mas tarde, para que con vista de ellos y de los fundamentos que cada una exponga, declare en el preciso término de tres dias la jurisdiccion que deba conocer; y esta sea tenida por competente, y continúe conociendo sin mas disputa, y con absoluta inhibición de la otra.

XVIII.

Quando el Tribunal ó Juez con quien ocurra la disputa esté fuera de la Ciudad, y á tal distancia que no sea posible terminarla en los quatro dias, se tendrá por término improrrogable el que se necesite para dirigirse mutuamente quatro oficios, dos de cada parte; de modo que la jurisdiccion que ponga el quarto oficio, remita con la misma fecha sus autos al Regente, avisándolo así á la otra jurisdiccion para que remita los suyos, y se decida la disputa dentro del término señalado.

XIX.

El Prior y Cónsules y sus Diputados en los puertos serán mirados por todos como Jueces puestos por mí para administrar justicia: y contra qualquiera que se atreva á faltarles al debido respeto, se procederá conforme se previene por la ley 47. tit. 46. lib. 9. de la Recopilacion de Indias.

XX.

Todas las personas que en el distrito de la jurisdiccion del Consulado, y despues de la publicacion de esta Cédula, formen compañías de comer-

mercio, y las que construyan ó compren embarcaciones para traficar fuera de los puertos de dicho distrito, lo harán en escritura pública con expresion de los socios fondos y partes de cada uno; y en el preciso término de quince dias si fuere en Caracas ó la Guayra, de un mes si en Puerto Cabello, de dos si en Cumaná ó Barcelona, y de tres si en Guayana Trinidad Margarita Coro ó Maracaybo, entregarán copia autorizada al Prior y Cónsules baxo la pena irremisible de cincuenta pesos: y bajo la misma pena deberán presentarles sus escrituras las compañías ya formadas, y los documentos de propiedad que tengan de sus embarcaciones los propietarios actuales de ellas, dentro de quatro meses de la publicacion de esta Cédula. A igual pena estará sujeta qualquiera persona que sin dar cuenta al Prior y Cónsules ponga por sí sola casa de comercio almacen tienda ó bodega. El Escribano formará registros separados de unos y otros, para que puedan servir de gobierno al Tribunal en las ocasiones que se ofrezcan.

XXI.

Además del Tribunal de justicia habrá una Junta, que se compondrá del Prior Cónsules Consiliarios y Síndico, ó sus respectivos Tenientes, con el

Se-

Secretario el Contador y el Tesorero, y servirán de Porteros en ella los que lo sean del Tribunal. Se congregará dos veces cada mes, ó mas si pareciere necesario, en los dias y horas que se fixen por acuerdo de los vocales en la primera session; y los que no asistan ni se excusen legítimamente pagarán veinte pesos de multa por cada falta. Los individuos de esta junta estarán libres de cargas concegiles miéntras exerzan los oficios de ella, y será acto distintivo su buen servicio y desempeño.

XXII.

La proteccion y fomento del comercio será el cargo principal de esta Junta, y cumplirá con él procurando por todos los medios posibles el adelantamiento de la agricultura, la mejora en el cultivo y beneficio de los frutos, la introduccion de las máquinas y herramientas mas ventajosas, la facilidad en la circulación interior, y en suma quanto parezca conducente al mayor aumento y extension de todos los ramos de cultivo y tráfico: para lo qual cuidará de averiguar á menudo el estado de dichos ramos en las Provincias é Islas de su distrito por medio de los Diputados que tengan en ellas, ó de otras personas ó cuerpos con quienes entable correspondencia á este fin: y me

hará presente lo que considere digno de mi real noticia, proponiéndome las providencias que le dicte su zelo en beneficio de la agricultura industria y comercio del país.

XXIII.

Encargo especialmente á la Junta que tome desde luego en consideracion la necesidad de construir buenos caminos desde la Guayra á Caracas, desde esta Capital á los valles de Aragua, y desde Puerto Cabello á Valencia, para la mutua comunicacion y comodidad de los transportes, sin lo qual no puede florecer el comercio: y que tenga tambien presente el beneficio que resultará de limpiar el puerto de la Guayra y concluir su muelle, en términos que puedan hacerse las cargas y descargas sin riesgo de averías; y tambien de poner y conservar corriente la navegacion de los rios que brindan fácil salida á los frutos, como el Tuy y Yaracuy, y los que por la espalda de la Provincia van á desembarcar en el Orinoco; para que examinando y comparando con la debida atencion la importancia y costo de estas obras, las vaya emprendiendo por el orden que le parezca mas asequible y cómodo, dándome á su tiempo cuenta de lo que se acordare.

XXIV.

Si pareciere á la Junta necesario poner algunos repuestos de anclas cables y demas aparejos en los puertos de su distrito , para socorro de las embarcaciones que peligren en ellos , me lo hará presente , con el método que piense observar en el acopio conservacion y administracion de dichos efectos , indemnizacion de sus gastos , y demas que conduzca á la completa inteligencia del proyecto ; y esperará mi resolucion.

XXV.

Presidirá la Junta el Prior , ó en su defecto uno de los Cónsules por el orden de su antigüedad ; y si todos tres faltaren , presidirá uno de los Tenientes guardando el mismo orden ; mas no podrá celebrarse sin la asistencia de uno de los tres Prior y Cónsules , ó sus Tenientes , y seis Consiliarios. Quando asista el Intendente , que lo podrá hacer siempre que le parezca y lo permitan sus ocupaciones , se le dará asiento preferente al de Prior y Cónsules , y será mirado como Presidente de la Junta.

XXVI.

XXVI.

El que présida expondrá breve y sencillamente los asuntos que se hayan de tratar; y habida sobre ellos la conferencia conveniente, se procederá á la votacion si no hubiere conformidad, y quedará resuelto lo que acordare el mayor número.

XXVII.

Concluidos los asuntos que hubiere que tratar en cada sesion, qualquiera de los vocales podrá exponer libremente lo que se le ofrezca de nuevo: se le oirá sin interrumpirle: no se le replicará sino con moderacion y buen orden: y quando al Presidente le parezca que la Junta debe estar ya bien enterada, se procederá á resolver en la forma prescrita por el artículo antecedente.

XXVIII.

El Secretario el Contador y el Tesorero podrán tambien informar y proponer lo que les ocurra, no solo sobre los puntos relativos al gobierno del Consulado, sino tambien sobre los conciernes al bien comun del comercio: y se les oirá y atenderá como á los demas vocales; pero

sus votos no se contarán ni tendrán fuerza para la decision.

XXIX.

El Secretario tomará una breve razon por escrito en la misma Junta de lo que se acordare sobre cada punto , y la leerá allí de modo que todos la oigan , para que se pueda emendar si hay algo equivocado. Con arreglo á esta razon extenderá despues el acta en un libro que tendrá á propósito, con estilo claro y corriente, y la leerá en la sesion inmediata para que se vea que está conforme , y allí mismo la firmen con él el Prior y Cónsules.

XXX.

Además de lo dicho tendrá el Secretario obligacion de seguir las correspondencias, y extender los oficios informes y representaciones que se le encarguen por la Junta , quedándose con copias de todo. Extenderá asimismo todas las órdenes citaciones y oficios del Prior y Cónsules , en lo que no sea contencioso y propio del Tribunal, sino del gobierno del Consulado. Cuidará de ordenar desde el principio un archivo , de cuyos libros y papeles , conforme los vaya colocando, irá formando cédulas que expresen brevemente su

contenido, por el método que mejor le parezca, para hacer á su tiempo los índices con la debida claridad. Escribirá cada año una memoria sobre alguno de los objetos propios del instituto del Consulado, con cuya lectura se abrirán anualmente las sesiones.

XXXI.

Será fondo del Consulado el derecho que le concedo de avería, y el producto de todas las multas y penas pecuniarias que imponga el Tribunal, sus Diputados, ó los Jueces de Alzadas. Por derecho de avería podrá cobrar uno por ciento sobre el valor de todos los géneros frutos y efectos comerciables que se extraigan é introduzcan por mar en todos los puertos de su distrito, pertenezcan al comercio de América ó al de Europa, exceptuando únicamente el dinero: tres por ciento sobre todo lo que se extrayga para Colonias extranjeras, ó se introduzca de ellas, á excepcion de las mulas y caballos que pagarán un peso por cabeza; el ganado vacuno y lanar en pie que satisfará uno por ciento; y los Negros y moneda de oro y plata del cuño Mexicano que no adeudarán cosa alguna: quedando únicamente libres de esta contribucion por ahora las Islas de Trinidad y Margarita.

XXXII.

Esta exacción se executará en las Aduanas al mismo tiempo que la de mis reales derechos, para lo qual se entenderá el Consulado con los Administradores; y estos sin mas orden ni disposición deberán entregar su producto, siempre que se les presenten libranzas del Prior y Cónsules intervenidas del Contador. Bien entendido que este ramo no debe comprehenderse en ninguna de las cuentas de mi Real Hacienda, y que las libranzas del Prior y Cónsules, unidas á los respectivos registros, serán el justificativo de su data y solvencia en esta parte.

XXXIII.

Habrà una arca segura con tres llaves, las quales estarán al cargo del Prior primer Cónsul y Tesorero, donde se depositen todos los caudales correspondientes al Consulado; y no se podrá abrir sin la asistencia precisa de los tres Llaveros.

XXXIV.

De estos caudales solo se podrá disponer para el pago de salarios y demas gastos indispensables del

del Consulado , y para los objetos propios de su instituto ; sin que por ningun caso ni con ningun motivo se puedan emplear en demostraciones ó recogijos públicos, ni en otras funciones de ostentacion y lucimiento , aunque parezcan pías y religiosas , so pena de restitucion que se impondrá irremisiblemente á los contraventores.

XXXV.

Los salarios que se han de pagar son estos: al Prior seiscientos pesos anuales , á cada Cónsul quatrocientos , al Síndico trescientos , al Secretario ochocientos , al Contador mil , al Tesorero mil; y á cada uno de estos tres últimos se le abonarán además del dicho salario trescientos pesos para un Oficial. Al Asesor se le darán quinientos pesos anuales , al Escribano quatrocientos , y á cada Portero ciento y ochenta , con tal que no lleven derechos algunos á las partes. Los Escribanos de los Diputados de los puertos no tendrán salario , pero podrán llevar sus justos derechos arreglándose al arancel mas moderado.

XXXVI.

El Tesorero recaudará los caudales del Con-

sulado en virtud de órdenes que le darán el Prior
 y Cónsules , y los pondrá en el arca al fin de ca-
 da mes ; reservando en su poder la cantidad que
 se juzgue suficiente para los gastos ordinarios , pa-
 ra lo qual tendrá dadas competentes fianzas. Pa-
 gará los salarios mensualmente por nóminas que
 formará el Contador , y los libramientos del Prior
 y Cónsules , los quales no podrán exceder de cien
 pesos sin que preceda un acuerdo formal de la
 Junta. El Contador intervendrá dichas órdenes y
 libramientos , sin cuya intervencion no podrán cor-
 rer , y tomará la razon correspondiente en sus li-
 bros. Con arreglo á ellos ajustará en fin de año la
 cuenta de lo que se ha debido cobrar y pagar , y
 el resto líquido que resulte haberse debido poner en
 arcas : y examinada y aprobada esta cuenta por
 el Prior y Cónsules con audiencia del Síndico , se
 le dará su finiquito al Tesorero. Las demas obli-
 gaciones de estos dos officios se arreglarán mas por
 menor en la Junta : y el Contador y el Tesorero
 las observarán en los términos que por ella se acuer-
 de , sin perjuicio de lo que aquí vaya declarado.

XXXVII.

Separadamente formará el Contador en fin de
 año la cuenta general de los caudales del Con-

sulado y su inversion : en la qual serán cargo los valores de las Aduanas de los Puertos que se expresarán por menor ; las multas que se hayan exigido , y el sobrante del año anterior : y serán data las nóminas de salarios, y los libramientos de Prior y Cónsules. Se acompañarán como comprobantes del cargo las relaciones que darán de los valores los respectivos Administradores de las Aduanas; las certificaciones, que darán los Escribanos, de las multas que se hayan impuesto y exigido en todo el año; y el testimonio del recuento, que se habrá hecho al fin del año anterior, del caudal existente en el arca. Si además de lo dicho ocurriese algun otro cargo extraordinario, se expresará tambien, y se acompañará documento legitimo que acredite su verdadero importe. Por comprobantes de la data se acompañarán las cuentas particulares, ó los acuerdos de la Junta, en cuya virtud se hubieren despachado los libramientos, y sus correspondientes recibos.

XXXVIII.

Formada y documentada así la cuenta general, nombrará la Junta dos vocales que la examinen ; y con el informe de estos, y lo que en su vista se acordare, me la remitirá para su apro-

ba-

bacion. Pero con ella ha de venir precisamente testimonio de haberse contado y quedar efectivamente en el arca la existencia líquida que haya resultado de dicha cuenta, cuya diligencia deberá hacerse ante el Escribano del Tribunal, y firmarse por todos los vocales de la Junta.

XXXIX.

En vista de lo que me propuso el Intendente de Caracas por acuerdo de la Junta que presidió, y de los informes que últimamente se me han dado, nombro por sola esta vez para Prior al Conde de Tovar, y por su Teniente á Don Manuel Martin Blanco: para primer Cónsul á Don Juan Joseph Mintegui, y por su Teniente á Don Manuel de Clemente y Francia: para segundo Cónsul á Don Joseph de Escoriguéla, y por su Teniente á Don Nicolas del Toro: para Consiliarios al Conde de San Xavier, Don Joseph Cocho de Iriarte, Don Feliciano Palacios y Sojo, Don Andres Ibarra, Don Francisco Garcia de Quintana, Don Francisco Longa, Don Marcos de Rivas, Don Juan Bautista Echezuria, y Don Isidro Mendez: y por sus Tenientes á Don Santiago de Ponte, Don Antonio Barreto, Don Martin Xerez Aristigueta, Don Fernando Ascanio, Don Manuel Monserrate, Don

Ig-

Ignacio Gedler , Don Juan Benitez , Don Joseph Joachín de Ansa , y Don Blas del Castillo : para Síndico á Don Manuel Felipe Tovar , y por su Teniente á Don Juan Joseph de Echenique : para Secretario á Don Antonio Sublete : para Contador á Don Gervasio de Navas : para Tesorero á Don Jayme Bolet : para Asesor al Doctor Don Agustín de la Torre : y para Escribano á Don Pedro del Rio.

XL.

Luego que se cumplan los dos primeros años de la erección del Consulado, saldrá el segundo Cónsul los quatro últimos Consiliarios y el Síndico con sus Tenientes: el segundo Cónsul entrará en lugar de un Consiliario, y se elegirán otro Cónsul tres Consiliarios y un Síndico que sirvan dichos oficios otros dos años; y del mismo modo se reemplazarán los Tenientes. Cumplido el año tercero de la erección, saldrá el Prior el primer Cónsul y los cinco primeros Consiliarios con sus Tenientes: el Prior y el Cónsul entrarán á ser Consiliarios, y se elegirán otro Prior y Cónsul y tres Consiliarios con sus Tenientes que sirvan tambien por dos años, porque todos estos oficios han de ser de allí adelante bienales; y este mismo orden se guardará en todo para los años sucesivos. Pero si en el interva-

lo de un bienio müriere alguno de los propietarios de estos oficios, y tambien su Teniente, entónces nombrará la Junta otro que supla hasta acabar aquel bienio, escogiéndolo precisamente entre los Tenientes de los demas oficios.

XLI.

Las elecciones se harán de este modo. El Prior y Cónsules convocarán la Junta general del comercio para hacer sorteo de electores. Presidirá el Intendente : asistirán los dichos Prior y Cónsules, el Síndico y el Escribano del Tribunal ; pero no los Consiliarios ni otra persona alguna del Consulado. Todos los concurrentes traerán escritos en cédulas pequeñas sus propios nombres y apellidos, ménos el Prior Cónsules y Síndico, que no han de tener voz activa ni pasiva en las elecciones. Luego que esté formada la Junta general, recogerá el Escribano todas las cédulas y las entregará al Prior ; y éste las leerá en voz alta una por una, y las irá echando metidas dentro de unos bolillos en una urna ó jarra que estará prevenida. En habiéndolas echado así todas, se irán sacando otra vez todas ellas por suerte, una á una por mano de algun niño, despues de bien meneada la jarra : se leerán por el Intendente como vayan saliendo, y

el Escribano tomará razon de ellas : y los que hayan salido en las quatro primeras serán tenidos por electores.

XLII.

Así como los quatro electores vayan saliendo en el sorteo, se irán retirando á otra pieza sin hablar con nadie, y con el último de ellos irán á la misma pieza el Prior y Cónsules Síndico y Escribano. Luego que estén todos allí, harán juramento de hacer cada uno su oficio bien y fielmente, segun su ciencia y conciencia sin parcialidad ni intereses, y guardar secreto sobre lo tocante á aquellas elecciones. Cada elector propondrá un sugeto distinto, el que en Dios y en conciencia le parezca mejor, para cada uno de los cinco oficios : que en todo serán veinte sugetos. El Escribano irá formando listas de los sugetos que se propongan para cada oficio, sin guardar el órden de los proponentes ni expresar sus nombres : y formadas las cinco listas de quatro sugetos cada una, las entregará al Prior; y volverán todos, el Prior Cónsules Síndico Electores y Escribano, á la Junta general.

XLIII.

Y estando ya otra vez todos en la Junta general,

ral, pondrá el Prior las listas en manos del Intendente: el qual las leerá en voz alta y despacio para que todos las oigan, y el Escribano forme las cédulas con que se ha de hacer el sorteo separado para cada oficio, del mismo modo que queda prevenido para el de los electores. El primero que salga en cada sorteo se tendrá por elegido para aquel oficio, y el segundo para su Teniente: y las otras dos cédulas se sacarán y leerán tambien, para que á todos conste que estaban en la urna: y el Escribano dará fe y testimonio de todo.

XLIV.

Los electos quedarán citados si estuvieren presentes, y sino se les citará, para el dia inmediato siguiente á la Junta del Consulado: donde con asistencia de todos sus vocales, y por ante el mismo Escribano, les recibirá el Intendente juramento de cumplir bien y fielmente sus oficios; los pondrá en posesion de ellos sin admitirles excusa ni protesta; y me dará cuenta con los correspondientes testimonios de todo lo actuado. El Prior y Cónsules además del juramento comun á todos, lo harán especial de guardar secreto en las cosas de justicia, y no revelar á persona alguna los votos que se den

en los pleytos. Los Tenientes solo jurarán quando llegue el caso de suplir por sus propietarios.

XLV.

La convocacion de la Junta general se hará con dos dias de anticipacion en la Ciudad de Caracas y en la Guayra, por voz de pregonero, ante Escribano, en los parages públicos y más concurridos del comercio, con señalamiento de dia hora y lugar. Podrán asistir á ella todos los comerciantes ó mercaderes actuales; los cargadores por mar que estén pagando avería por sí mismos, ó que habiéndola pagado hayan establecido algun otro trato distinto ó superior; y los Capitanes y Maestres de naos que sean interesados en ellas: con tal que unos y otros sean mayores de edad, naturales de mis dominios, vecinos y domiciliados de Caracas ó la Guayra, y que actualmente no tengan oficio alguno en el Consulado. Tambien podrán asistir siempre que tengan las dichas calidades, y casualmente se hallen en Caracas al tiempo de la convocacion, los vecinos establecidos en qualquiera de los siete Puer-
tos é Islas donde habrá Diputados: y para este efecto serán tenidos por vecinos los que hayan residido cinco años consecutivos en qualquier pueblo del dis-

trito del Consulado, aun quando manteniéndose en la clase de puros encomenderos no hayan obtenido el avecinamiento legal. Pero no podrán asistir, aunque esten pagando avería, los que se hallen en actual servicio de otra persona de qualquiera clase que sea; ni los que no tengan casa propia; ni los que tengan oficios de Escribanos, Abogados, Procuradores, Médicos, Boticarios, y otros de esta clase, mientras se mantengan en ellos; ni los que hayan quebrado, aunque sin dolo ni mala fe, mientras no hayan satisfecho completamente á todos sus acreedores. Y los que fingiendo tener las calidades que se mandan, ú ocultando las que se prohíben en esta Cédula, se introduxeren en la Junta para entrar en sorteo, quedarán por el mismo hecho privados para siempre de poder tener voz ni voto en ella, activo ni pasivo; y además incurrirán en la multa de trescientos pesos que se les exîgirán irremisiblemente para el fondo del Consulado.

XLVI.

No podrán hacerse las elecciones sin que concurren á lo ménos diez y seis vocales para entrar en el sorteo de electores: y en caso de no estar completo este número, saldrá el Escribano con un

Portero, y traerán los primeros que encuentren de las calidades que quedan prevenidas hasta completarlo; aunque para ello sea menester usar de algun apremio, imponiendo además cincuenta pesos de multa al que requerido así no viniere. Los electores no podrán proponerse á sí mismos, ni á sus padres, hijos, hermanos, cuñados, suegros, ni yernos: y tendrán presente que el Prior y Consules Consiliarios y Síndico han de ser naturales de mis dominios, mayores de edad, hombres de caudal conocido, de buena opinion y fama, prácticos é inteligentes en las materias de comercio; pero no han de ser parientes unos de otros hasta el tercer grado de consanguinidad ó de afinidad, ni socios de una misma compañía, ni mercaderes de tienda abierta. Podrán proponer para qualquiera de dichos empleos á los que viven de sus rentas aunque no hayan pagado avería ni comercien, y aunque sean Títulos, ó Caballeros de qualquiera de las ordenes militares, siempre que los hallen á propósito. Pero guardarán precisamente el hueco de dos años; porque ninguno ha de ser propuesto ni elegido para oficio que ya haya tenido, sin haber pasado este intervalo. Bien que los Tenientes que cumplan su bienio, podrán ser propuestos para los mismos oficios, como no los hayan servido la mayor parte del año anterior.

XLVII.

La calificación de los que deban tenerse por vocales en la Junta general, y entrar en sorteo para electores, pertenecerá al Intendente con el Prior y Cónsules: los cuales decidirán en el mismo acto qualquier duda ó disputa que ocurra sobre esto, arreglándose á lo que queda prevenido; y en caso de discordia prevalecerá el voto del Intendente. La calificación de los sugetos que se propongan por los electores para entrar en sorteo de oficios, pertenecerá únicamente al Prior y Cónsules; y prevalecerá la decisión en que se conformen dos de ellos, aunque el otro discuerde.

XLVIII.

Los Diputados de los puertos han de tener las mismas calidades que el Prior y Cónsules, y han de ser tambien bienales. Para este primer bienio los nombrará el Intendente, tomando ántes los correspondientes informes; pero en las próximas elecciones se nombrarán otros. Serán sus electores el Cónsul nuevo y el cumplido, proponiendo cada uno de los dos un Diputado para cada puerto, y sorteándose en la misma forma arriba prevenida. Pero estas propuestas y sorteo se han de hacer se-

paradamente ante el Intendente, con asistencia del Síndico y del Escribano del Tribunal, inmediatamente despues que haya tomado posesion el nuevo Cónsul: y así se hará siempre en adelante. Verificada la eleccion de estos Diputados, se les pasarán por el Intendente los respectivos oficios avisándosela: cuyo aviso se comunicará tambien á los Subdelegados de la Intendencia para que les den la posesion, recibiendoles ántes el mismo juramento que queda prevenido para el Prior y Cónsules.

XLIX.

Los oficios de Secretario, Contador, Tesorero, y el de Asesor, y Escribano del Tribunal serán perpetuos; y quando vagen se proveerán por la Junta á pluralidad de votos, en personas limpias y honradas, del talento é instruccion convenientes. Si alguna vez pareciere indispensable á la Junta separar á alguno de estos Oficiales por falta de cumplimiento de su oficio, ó por otra justa y grave causa, se cometerá el exámen de ella al Tribunal: el qual oyendo instructivamente al interesado y al Síndico, lo amonestará corregirá ó absolverá segun su mérito; y en caso de hallar indispensable en justicia su separacion, me infor-

mará de ello con remision del expediente , y quedará suspenso hasta mi Real resolucion.

L.

Los Porteros se nombrarán ahora y en adelante por el Prior y Cónsules : serán personas blancas honradas y de buena conducta : y se les conservarán perpetuamente sus oficios , no dando causa justa y grave para lo contrario.

LI.

El régimen y buen gobierno del Consulado, sus dependencias é intereses , y la execucion de todo lo que va prevenido en esta Cédula , ménos el exercicio de jurisdiccion y administracion de justicia , será propio y peculiar de la Junta , en cuyas sesiones se han de tratar y determinar precisamente todos los asuntos que ocurran : y los informes que se hayan de pedir , ó encargos que se hayan de hacer para la mejor instruccion de los expedientes, se conferirán por la misma Junta y á eleccion de sus vocales á los sugetos que parezcan mas á propósito.

LII.

Será obligacion del Síndico promover el bien comun del comercio y del Consulado, y defender la observancia de lo contenido en esta Cédula. Asistirá á todas las Juntas así del Consulado como generales del comercio. En estas pedirá que se excluyan y hagan salir de la sala á los que no deban concurrir: y en las propuestas para el sorteo de oficios pondrá los óbices y reparos que se le ofrezcan, para que determine el Prior y Cónsules. En las Juntas del Consulado pedirá y propondrá quanto le paresca conforme al bien comun, y al mas exácto cumplimiento del instituto, protestando qualquiera determinacion que se tome en contrario, y pidiendo los testimonios que necesite. Cuidará que no haya omision en extender y firmar los acuerdos, ni en cumplir lo que se hubiese acordado. Al salir de su oficio entregará al Prior una nota de los negocios que queden pendientes, y otra igual al Síndico su sucesor. Podrá y deberá reclamar y pedir en el Tribunal, quando lo crea necesario, la rigorosa observancia de quanto va prevenido en esta Cédula sobre la forma de los juicios, y la sencillez y brevedad de su sustanciacion: y de qualquiera abusos ó relaxacion que en esto se introduz-

duzca, deberá darme cuenta con la debida justificacion para su remedio.

LIII.

El Consulado tendrá en el Tribunal y en las Juntas el tratamiento de Señoría, y usará por blason las armas de la Ciudad orladas con figuras alusivas á su instituto. Estará siempre inmediatamente sujeto á mi Real autoridad, y baxo mi soberana proteccion que le dispense, con la jurisdiccion y facultad competentes para quanto corresponde á su instituto; de que inhbibo á todos los Tribunales, Jueces Magistrados y Xefes políticos y militares; entendiéndose para su gobierno y direccion con mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda por el Departamento de Indias.

Por tanto mando á todos mis Consejos y Tribunales de la Corte y fuera de ella; á los Jueces y Justicias de todos mis Reynos y Señoríos; á los Xefes políticos, militares y de Real Hacienda, principalmente á los de la Ciudad de Santiago de Leon de Caracas y demas Pueblos de las Provincias é Islas del distrito del Consulado; y á todos los que toque ó tocar pueda lo prevenido en esta Cédula, y los 53 artículos insertos en ella: que la vean, cumplan y executen, hagan cumplir y exe-

cutar en todas sus partes, pena de incurrir en mi desagrado, porque así es mi voluntad; sin embargo de cualesquiera leyes, ordenanzas, decretos ó resoluciones anteriores, que quiero no valgan, y en caso necesario revoco y anulo en quanto se opongan á lo expresado en esta Cédula: á cuyos traslados impresos y certificados por el Secretario del Consulado se dará la misma fe y crédito que al original. Dada en Aranjuez á 3 de Junio de 1793. = YO EL REY = Diego de Gardoqui = V. M. erige un Consulado de comercio en la Ciudad de Santiago de Leon de Caracas para todas las Provincias é Islas del distrito de su Capitanía general.

